



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

LEY DE TRANSFERENCIA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

*Régimen Nacional de Promoción de la Transferencia de Conocimiento al
Sector Productivo, Spin-offs Académicas y Compras Públicas de Innovación*

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º – Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear el Régimen Nacional de Promoción de la Transferencia de Conocimiento Científico y Tecnológico al Sector Productivo (RENTTRANS), con la finalidad de: (a) operativizar el régimen de transferencia tecnológica y propiedad intelectual previsto en la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040; (b) crear incentivos específicos para que investigadores y universidades transfieran resultados de investigación al mercado; (c) promover y financiar la creación de spin-offs académicas; (d) profesionalizar las Oficinas de Transferencia de Tecnología (OTT); (e) crear una red federal de incubadoras de base científica; (f) establecer un régimen de compras públicas de innovación; (g) crear instrumentos de capital de riesgo tecnológico para spin-offs científicas; (h) facilitar la internacionalización de la tecnología nacional; y (i) medir y evaluar el desempeño del sistema de transferencia.

Artículo 2º – Integración normativa.

El presente régimen se integra complementariamente a: (a) la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 (Título X de Transferencia Tecnológica y Propiedad Intelectual); (b) la Ley del Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación y el FONIT; (c) la Ley de Régimen Jurídico para Startups Tecnológicas y el RENAST; (d) la Ley 23.877 de Promoción de la Innovación Tecnológica; (e) la Ley 24.521 de Educación Superior; (f) la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo en lo relativo a la compatibilidad laboral de investigadores; y (g) la Ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Las normas de propiedad intelectual del Título X de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 (titularidad, regalías, cotitularidad, cláusula de retorno, licencia estatal) se aplican a todas las transferencias reguladas por la presente ley.

Artículo 3º – Definiciones.

A los efectos de la presente ley:

- a) Transferencia de conocimiento: proceso por el cual resultados de investigación científica y tecnológica son aplicados por el sector productivo para generar bienes, servicios o procesos con valor económico.
- b) Spin-off académica: empresa creada a partir de conocimiento, tecnología o propiedad intelectual generados en una universidad o centro público de investigación.
- c) Oficina de Transferencia de Tecnología (OTT): unidad especializada de una universidad o centro de investigación dedicada a gestión de propiedad intelectual, vinculación tecnológica, negociación de licencias y promoción de spin-offs.
- d) Compra pública de innovación: contratación por organismos del Estado de soluciones tecnológicas en fase de desarrollo o prototipo que aún no se comercializan en el mercado, con el fin de acelerar su validación y escalamiento.
- e) Investigación financiada con fondos públicos: investigación cuya financiación proviene total o parcialmente de recursos del Estado Nacional, las provincias, la CABA, el FONETEC, el FONIT o el FOSIT.
- f) Licencia de explotación: autorización otorgada por el titular de derechos de propiedad intelectual para su uso comercial por un tercero.

g) Deep tech: tecnología basada en descubrimientos científicos o ingeniería avanzada cuyo desarrollo requiere investigación prolongada, protección de propiedad intelectual intensiva y ciclos de maduración superiores a los habituales en el mercado tecnológico.

h) Sandbox regulatorio: espacio controlado de experimentación en el cual proyectos tecnológicos operan con autorización temporal y condiciones regulatorias adaptadas, bajo supervisión de la autoridad sectorial competente.

Artículo 4º – Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación es la ANET, a través de una Dirección Nacional de Transferencia Tecnológica que se crea en su estructura. Hasta tanto la ANET esté operativa, la autoridad transitoria es la Agencia I+D+i.

TÍTULO II – PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA INVESTIGACIÓN PÚBLICA

Artículo 5º – Régimen aplicable.

La propiedad intelectual generada en investigaciones financiadas con fondos públicos se rige por los artículos 48 a 53 del Título X de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040. La presente ley operativiza dicho régimen estableciendo procedimientos, plazos e incentivos específicos.

Artículo 6º – Obligación de divulgación.

Los investigadores que generen resultados potencialmente patentables en investigaciones financiadas con fondos públicos deben comunicarlo a la OTT de su institución dentro de los sesenta días de la generación del resultado. La OTT debe evaluar el potencial de protección y comercialización dentro de los noventa días siguientes y comunicar su decisión al investigador. Si la OTT decide no proteger, el investigador puede solicitar autorización para hacerlo por su cuenta conforme reglamentación.

Artículo 7º – Distribución de regalías.

Las regalías netas que la institución obtenga por la licencia o enajenación de propiedad intelectual generada con fondos públicos se distribuyen conforme al

siguiente esquema mínimo, que las instituciones pueden mejorar en favor del investigador:

- a) No menos del treinta por ciento para el investigador o equipo de investigación.
- b) No menos del veinte por ciento para el laboratorio, cátedra o centro de investigación donde se generó el resultado, como fondo de reinversión en investigación.
- c) No menos del veinte por ciento para la OTT de la institución, para financiar la protección de patentes y la gestión de la cartera de propiedad intelectual.
- d) El remanente para la institución, con afectación a investigación.

Artículo 8º – Modelos de convenio.

La autoridad de aplicación publica modelos de convenio tipo para: (a) acuerdos de cotitularidad de propiedad intelectual en proyectos cofinanciados; (b) contratos de licencia; (c) acuerdos de transferencia de material; (d) convenios de investigación colaborativa; y (e) acuerdos de confidencialidad industrial. Los modelos son de adopción voluntaria pero su uso simplifica los procesos de negociación y reduce costos de transacción.

TÍTULO III – SPIN-OFFS ACADÉMICAS

Artículo 9º – Promoción.

Las universidades nacionales y centros públicos de investigación pueden crear, participar como socias o facilitar spin-offs para la explotación de propiedad intelectual generada en sus ámbitos. La participación puede ser en especie (licencia de PI, acceso a infraestructura) o en capital accionario.

Artículo 10 – Compatibilidad con la función pública.

Los investigadores del sistema científico-tecnológico nacional (CONICET, universidades, INTA, INTI, CNEA, CONAE y demás organismos) que participen en la creación o dirección de spin-offs académicas pueden compatibilizar dicha actividad con su cargo público bajo las siguientes condiciones: (a) dedicación

máxima del veinte por ciento de su jornada laboral a la spin-off; (b) plazo máximo de cinco años, prorrogable por dos años adicionales para deep tech; (c) autorización de la autoridad jerárquica del investigador; (d) declaración de conflictos de interés; y (e) al vencimiento del plazo, opción entre la función pública y la actividad privada.

La participación autorizada conforme el presente artículo constituye excepción calificada al régimen de dedicación exclusiva de los organismos del sistema científico-tecnológico nacional. Los organismos del sistema científico-tecnológico deben adecuar sus reglamentos internos para implementar esta compatibilidad dentro de los ciento ochenta días de la vigencia.

Artículo 11 – Licencia emprendedora científica.

Los investigadores del sistema científico-tecnológico nacional que deseen dedicarse a tiempo completo a una spin-off académica pueden solicitar una licencia emprendedora científica bajo las siguientes condiciones:

- a) Licencia sin goce de haberes por un plazo máximo de cinco años, prorrogable por dos años adicionales para proyectos deep tech.
- b) Derecho de reincorporación automática al mismo cargo, categoría escalafonaria y lugar de prestación de servicios al vencimiento de la licencia o ante su renuncia anticipada, sin necesidad de concurso.
- c) El período de licencia computa a efectos de antigüedad en el cargo. No computa a efectos de aportes jubilatorios salvo que el investigador los realice voluntariamente.
- d) El investigador debe presentar un informe anual a la OTT de su institución sobre el estado de la spin-off y su vinculación con el conocimiento transferido.
- e) La licencia se otorga por resolución de la máxima autoridad del organismo empleador, previo dictamen favorable de la OTT sobre la viabilidad del proyecto de transferencia.

La licencia emprendedora científica es compatible con la percepción de regalías conforme al artículo 7º. El organismo empleador puede cubrir transitoriamente el cargo mediante designación interina.

Artículo 12 – Incentivos fiscales para spin-offs.

Las spin-offs académicas inscriptas en un registro de la autoridad de aplicación acceden a: (a) alícuota reducida del impuesto a las ganancias del quince por ciento durante cinco ejercicios; (b) exención de contribuciones patronales por los primeros quince empleados durante tres años; (c) acceso prioritario al FONIT, al FOSIT y al FONDITEC; y (d) acceso a la infraestructura de la RENITE. Las spin-offs que se inscriban en el RENAST acceden adicionalmente a los beneficios de la Ley de Régimen Jurídico para Startups Tecnológicas.

Artículo 13 – Fondo Nacional de Inversión en Deep Tech (FONDITEC).

Créase el Fondo Nacional de Inversión en Deep Tech (FONDITEC), constituido como fideicomiso financiero de oferta pública, administrado fiduciariamente por el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), con el objeto de financiar mediante participaciones de capital, préstamos convertibles y garantías a spin-offs académicas y empresas de base científica en etapas de desarrollo y escalamiento.

El FONDITEC se rige por las siguientes reglas:

- a) Patrimonio inicial: el Estado Nacional realiza un aporte inicial con cargo a las partidas de Ciencia y Técnica del Presupuesto General, conforme determine la ley de presupuesto correspondiente.
- b) Coinversión obligatoria: cada inversión del FONDITEC requiere coinversión privada en proporción no inferior a uno a uno. El capital privado puede provenir de inversores institucionales, fondos de venture capital, corporaciones tecnológicas o inversores ángeles acreditados.
- c) Tickets de inversión: entre el equivalente a quinientos mil dólares estadounidenses y cinco millones de dólares estadounidenses por proyecto, valuados al tipo de cambio oficial al momento del desembolso.
- d) Comité de inversiones: integrado por cinco miembros, de los cuales tres deben provenir del sector privado con experiencia acreditada en venture capital o gestión de fondos tecnológicos, uno designado por la autoridad de aplicación y uno por el BICE. Las decisiones de inversión requieren mayoría que incluya al menos dos miembros del sector privado.
- e) Sectores prioritarios: biotecnología, nanotecnología, tecnologías

cuánticas, inteligencia artificial, energías avanzadas, tecnología aeroespacial, nuevos materiales y las demás áreas estratégicas que determine la autoridad de aplicación.

f) Retorno: las utilidades del FONDITEC se reinvierten en el fondo hasta alcanzar la autosuficiencia financiera. Alcanzada la autosuficiencia, el excedente se destina en un cincuenta por ciento a la ampliación del fondo y en un cincuenta por ciento al FONETEC.

g) Transparencia: el BICE publica trimestralmente el estado patrimonial del fideicomiso, las inversiones realizadas, los retornos obtenidos y los indicadores de desempeño de las empresas participadas. La Comisión Nacional de Valores supervisa el fideicomiso conforme a la normativa aplicable.

Artículo 14 – Programa de mentores para investigadores-emprendedores.

La autoridad de aplicación implementa un programa de mentores empresariales integrado por empresarios, inversores y profesionales con experiencia en comercialización de tecnología, que acompañen a los investigadores en el proceso de creación y consolidación de spin-offs.

TÍTULO IV – OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 15 – Obligatoriedad y profesionalización.

Toda universidad nacional y centro público de investigación con financiamiento del SINPTE debe contar con una OTT profesionalizada, dotada de al menos: (a) un profesional con formación en propiedad intelectual; (b) un profesional con formación en negocios tecnológicos o transferencia; y (c) un profesional con formación en el área científica predominante de la institución. Las instituciones pueden asociarse para crear OTTs compartidas cuando su escala individual no justifique una OTT propia.

Artículo 16 – Red Nacional de OTTs.

Créase la Red Nacional de Oficinas de Transferencia de Tecnología (RENOTT), coordinada por la autoridad de aplicación, con las funciones de: (a) estandarizar prácticas de gestión de PI; (b) compartir experiencias y mejores prácticas; (c)



negociación conjunta de licencias cuando involucren múltiples instituciones; (d) publicar indicadores de transferencia; (e) gestionar el programa de capacitación continua para profesionales de OTTs; y (f) administrar un sistema de información compartido de la cartera de PI del sistema científico-tecnológico nacional.

Artículo 17 – Financiamiento de OTTs.

La autoridad de aplicación destina recursos del FONETEC para: (a) subsidios para la contratación de profesionales especializados en OTTs (hasta el setenta por ciento del costo salarial durante tres años); (b) fondos para la protección de patentes nacionales e internacionales (PCT); (c) programas de capacitación; y (d) desarrollo del sistema de información compartido.

TÍTULO V – INCUBADORAS DE BASE CIENTÍFICA

Artículo 18 – Red Nacional de Incubadoras.

Créase la Red Nacional de Incubadoras de Base Científica (RENICIEN), con al menos una incubadora por región del país, especializadas en el acompañamiento de spin-offs académicas desde la prueba de concepto hasta la comercialización. Las incubadoras de la RENICIEN se articulan con la RENIDEEP de la Ley del Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación para proyectos que transicionen de fase científica a fase de escalamiento.

Artículo 19 – Servicios.

Las incubadoras ofrecen: (a) espacio físico y acceso a laboratorios; (b) acceso a la infraestructura de la RENITE; (c) mentoría científica, empresarial y de PI; (d) vinculación con inversores, el FONIT y el FONDITEC; (e) asistencia en protección de patentes; (f) capacitación en gestión empresarial para investigadores; y (g) acceso al programa de mentores del artículo 14.

Artículo 20 – Financiamiento.

La RENICIEN se financia con: (a) recursos del FONIT; (b) aportes de universidades; (c) convenios con gobiernos provinciales; y (d) cooperación internacional.

TÍTULO VI – COMPRAS PÚBLICAS DE INNOVACIÓN Y SANDBOX **REGULATORIO**

Artículo 21 – Régimen de compras públicas de innovación.

Los organismos del Sector Público Nacional pueden contratar soluciones tecnológicas en fase de desarrollo, prototipo o primera serie de producción, con el objetivo de acelerar la validación y el escalamiento de tecnologías desarrolladas por el sistema científico-tecnológico nacional. Este régimen opera como excepción calificada al régimen general de contrataciones públicas, conforme a la reglamentación, que establecerá el procedimiento específico, los montos máximos por contratación individual y los mecanismos de control, en el marco de los principios del Decreto 1023/01.

Artículo 22 – Procedimiento.

Las compras públicas de innovación se realizan mediante: (a) publicación de un desafío tecnológico por el organismo contratante, definiendo el problema a resolver sin especificar la solución; (b) convocatoria abierta a universidades, centros de investigación, spin-offs y startups del RENAST; (c) evaluación por un comité técnico con participación de la ANET; (d) contrato de desarrollo con hitos, plazos y criterios de aceptación; y (e) derecho de primera opción del organismo sobre el producto resultante.

Artículo 23 – Monto y límites.

Los organismos del Sector Público Nacional deben destinar al menos el dos por ciento de su presupuesto de contrataciones tecnológicas a compras públicas de innovación conforme al presente título, alcanzando dicho porcentaje dentro de los cinco años de la vigencia de la presente ley, conforme al cronograma progresivo que establezca la reglamentación. La autoridad de aplicación publica una guía de implementación y coordina la identificación de oportunidades con los organismos.

Artículo 24 – Propiedad intelectual en compras públicas de innovación.

La propiedad intelectual generada en el marco de contratos de compra pública de innovación pertenece al desarrollador, salvo pacto en contrario. El organismo contratante retiene una licencia de uso no exclusiva, irrevocable y gratuita para

sus propias necesidades. El Estado Nacional retiene la licencia estatal prevista en el artículo 50 de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040.

Artículo 25 – Sandbox regulatorio tecnológico.

Créase el Sandbox Regulatorio Tecnológico Nacional, destinado a permitir que spin-offs académicas, startups del RENAST y proyectos del sistema científico-tecnológico nacional operen con autorización temporal y condiciones regulatorias adaptadas en sectores donde la normativa vigente no contempla adecuadamente las tecnologías emergentes. El sandbox se rige por las siguientes reglas:

- a) Sectores habilitados: biotecnología, inteligencia artificial, dispositivos médicos avanzados, energías renovables de nueva generación, tecnología aeroespacial, tecnologías cuánticas, y los demás sectores que determine la autoridad de aplicación con intervención de la autoridad sectorial competente.
- b) Duración: cada autorización de sandbox tiene un plazo máximo de tres años, prorrogable por un año adicional por única vez. Al vencimiento, la autoridad sectorial competente debe: (i) emitir la regulación definitiva que habilite la actividad; o (ii) revocar la autorización con un plazo de transición de ciento ochenta días.
- c) Límite de participantes: cada cohorte de sandbox admite un máximo de veinte proyectos simultáneos por sector, seleccionados mediante convocatoria pública.
- d) Supervisión: la autoridad sectorial competente supervisa permanentemente los proyectos del sandbox. Los participantes deben reportar trimestralmente sobre resultados, riesgos y cumplimiento de las condiciones de la autorización.
- e) Protección de usuarios y terceros: la autorización de sandbox no exime del cumplimiento de normas de seguridad, protección de datos personales, defensa del consumidor y protección ambiental. La reglamentación establece los requisitos mínimos de protección aplicables.
- f) Cláusula de graduación: los proyectos que demuestren viabilidad regulatoria durante el sandbox tienen prioridad para la obtención de las habilitaciones definitivas correspondientes.

TÍTULO VII – EVALUACIÓN DEL INVESTIGADOR Y MÉTRICAS DEL SISTEMA

Artículo 26 – Evaluación de investigadores.

Las instituciones del sistema científico-tecnológico nacional incorporan la transferencia tecnológica como criterio de evaluación de la carrera del investigador, en complemento —no en reemplazo— de la producción científica académica. Las patentes, licencias, spin-offs, contratos de vinculación, compras públicas de innovación y la participación en proyectos de sandbox regulatorio se valoran como méritos equivalentes a las publicaciones científicas en los procesos de evaluación, promoción y concurso. El período de licencia emprendedora científica del artículo 11 no puede ser considerado negativamente en la evaluación de la carrera del investigador. CONICET y las universidades nacionales deben adecuar sus reglamentos de evaluación dentro del año de la vigencia.

Artículo 27 – Índice Nacional de Transferencia Tecnológica.

Créase el Índice Nacional de Transferencia Tecnológica (INTT), que mide anualmente: (a) patentes generadas por universidades y centros públicos; (b) licencias otorgadas y regalías percibidas; (c) spin-offs creadas y su tasa de supervivencia; (d) contratos de vinculación universidad-empresa; (e) empleo generado por spin-offs; (f) ingresos de las OTTs; (g) compras públicas de innovación realizadas; (h) inversiones del FONDITEC y retornos obtenidos; (i) licencias emprendedoras científicas otorgadas y tasa de retorno de investigadores; (j) proyectos de sandbox aprobados y tasa de graduación regulatoria; (k) licencias internacionales y joint ventures de transferencia; y (l) comparación con indicadores internacionales (AUTM Survey, Fraunhofer, Israel Innovation Authority). El INTT se publica anualmente y se presenta ante el Congreso.

Artículo 28 – Premios a la transferencia.

Créase el Premio Nacional a la Transferencia Científica y Tecnológica, que reconoce anualmente a los investigadores, OTTs, spin-offs e instituciones con los resultados más destacados en transferencia.

TÍTULO VIII – INTERNACIONALIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 29 – Licenciamiento internacional.

Las OTTs del sistema científico-tecnológico nacional están habilitadas para otorgar licencias de explotación de propiedad intelectual a personas físicas o jurídicas del exterior sin requerir autorización previa caso por caso, bajo las siguientes condiciones:

- a) El otorgamiento se realiza conforme a los modelos de convenio del artículo 8º y a las normas del Título X de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040.
- b) La OTT notifica a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de la firma del contrato de licencia.
- c) El Estado Nacional retiene la licencia estatal conforme al artículo 50 de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040, incluyendo el uso para necesidades de defensa y seguridad nacional.
- d) La distribución de regalías del artículo 7º se aplica íntegramente a las licencias internacionales.
- e) Quedan excluidas de esta habilitación general las licencias sobre tecnologías sensibles relacionadas con defensa, seguridad nuclear o material de doble uso, que requieren autorización previa del Ministerio de Defensa y de la autoridad sectorial competente.

Artículo 30 – Cooperación internacional en transferencia.

La autoridad de aplicación promueve la celebración de convenios internacionales de cooperación en transferencia tecnológica, que pueden incluir: (a) laboratorios conjuntos (joint labs) con centros de investigación extranjeros para el desarrollo y la explotación compartida de propiedad intelectual; (b) programas bilaterales de movilidad de investigadores-emprendedores; (c) fondos bilaterales de coinversión en deep tech con países socios estratégicos; y (d) acuerdos de reconocimiento mutuo de patentes con oficinas de propiedad intelectual extranjeras para agilizar el trámite de protección internacional.

TÍTULO IX – PROCEDIMIENTO ACELERADO DE PATENTES CIENTÍFICAS

Artículo 31 – Procedimiento acelerado de patentes de origen científico público.

Créase un procedimiento acelerado de examen de patentes ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) para solicitudes originadas en el sistema científico-tecnológico nacional, bajo las siguientes condiciones:

- a) Legitimación: pueden acceder al procedimiento acelerado las universidades nacionales, los centros públicos de investigación, las spin-offs académicas inscriptas en el registro de la autoridad de aplicación y los investigadores que hayan obtenido autorización para patentar por su cuenta conforme al artículo 6º.
- b) Plazo: el INPI debe completar el examen de fondo y emitir resolución definitiva dentro de los doce meses de presentada la solicitud acelerada. El incumplimiento del plazo habilita al solicitante a intimar al INPI y, transcurridos treinta días adicionales sin resolución, a interponer amparo por mora de la administración.
- c) Exención de tasas: las spin-offs académicas inscriptas en el registro de la autoridad de aplicación y las universidades nacionales están exentas del pago de tasas de solicitud, examen y mantenimiento de patentes durante los primeros cinco años desde la concesión.
- d) Asistencia técnica: el INPI, en coordinación con la RENOTT, brinda asistencia técnica gratuita para la redacción de solicitudes de patentes originadas en el sistema público de ciencia y tecnología.
- e) Coordinación internacional: el INPI prioriza la tramitación de solicitudes internacionales (PCT) asociadas a patentes concedidas por el procedimiento acelerado.

TÍTULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 32 – Informe anual.

La autoridad de aplicación eleva anualmente al Congreso un informe que incluye: INTT, estado de la RENOTT, la RENICIEN, compras públicas de innovación, inversiones y retornos del FONDITEC, proyectos de sandbox y tasa de graduación, licencias internacionales, procedimientos acelerados de patentes,



spin-offs creadas, licencias emprendedoras otorgadas, incentivos otorgados y comparación internacional.

Artículo 33 – Evaluación de impacto.

Cada cuatro años se realiza una evaluación de impacto independiente, de acceso público, sobre la efectividad del RENTRANS y sus instrumentos.

Artículo 34 – Plazos de implementación.

(a) RENOTT operativa: dentro de los ciento ochenta días de la vigencia. (b) RENICIEN: al menos tres incubadoras operativas dentro de los dos años. (c) Primer INTT: dentro del año de la vigencia. (d) Adecuación de reglamentos de evaluación de CONICET y universidades: dentro del año de la vigencia. (e) FONDITEC operativo: dentro del año de la vigencia. (f) Sandbox regulatorio: primera convocatoria dentro de los ciento ochenta días de la vigencia. (g) Procedimiento acelerado de patentes: operativo dentro de los ciento ochenta días de la vigencia.

Artículo 35 – Cláusula transitoria general.

Hasta tanto entren en vigencia las leyes referidas en el artículo 2º, las referencias a sus instituciones, registros y fondos se entenderán dirigidas a los organismos y programas existentes con competencia análoga, conforme determine la reglamentación. En particular, las referencias al FONIT, FOSIT, FONETEC, RENAST, RENIDEEP y RENITE se dirigen a los instrumentos vigentes de la Agencia I+D+i, el Ministerio de Economía o el organismo que corresponda según la materia, hasta la plena operatividad de las instituciones creadas por las leyes complementarias.

Artículo 36 – Financiamiento transitorio.

Hasta tanto se encuentren operativos los fondos específicos previstos en las leyes complementarias referidas en el artículo 2º, los gastos que demande la implementación de la presente ley se atienden con las partidas que el Presupuesto General de la Administración Nacional destine a la función Ciencia y Técnica, conforme determine la autoridad de aplicación.

Artículo 37 – Vigencia de incentivos.



Los incentivos fiscales previstos en los artículos 12, 21 a 24 y 31 rigen por veinte años desde la vigencia de la presente ley, prorrogables por períodos de diez años.

Artículo 38 – Adhesión provincial.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen, extendiendo a sus universidades provinciales, centros de investigación y organismos de contratación pública los mecanismos previstos en la presente ley, en lo que resulte compatible con sus competencias constitucionales.

Artículo 39 – Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 40 – Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 41 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley crea el Régimen Nacional de Promoción de la Transferencia de Conocimiento Científico y Tecnológico al Sector Productivo (RENTTRANS), destinado a resolver uno de los problemas estructurales más graves del sistema argentino de innovación: la desconexión entre la ciencia y el mercado.

La Argentina tiene investigadores de primer nivel y universidades de calidad. CONICET está entre los principales organismos científicos de América Latina. Sin embargo, la transferencia tecnológica al sector productivo es una de las más bajas de la región: menos del diez por ciento de las patentes nacionales provienen de universidades, las regalías por licencias son mínimas, y las spin-offs académicas son excepcionales. El conocimiento generado con fondos públicos permanece en gran medida sin aplicación productiva.

El caso paradigmático es la Bayh-Dole Act de 1980 en Estados Unidos, que permitió a las universidades patentar y licenciar invenciones financiadas con fondos federales. En cuatro décadas, generó más de quince mil spin-offs, millones de empleos y retornos multiplicadores sobre la inversión pública en investigación. El modelo Fraunhofer alemán demostró que centros de investigación aplicada financiados conjuntamente por el Estado y la industria generan transferencia masiva. Israel, a través de sus Technology Transfer Offices y el ecosistema Yozma, convirtió la ciencia en startups a una escala sin precedentes.

El proyecto operativiza el Título X de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040, que establece los principios generales de transferencia y propiedad intelectual, dándole la implementación operativa que necesita: obligación de divulgación con plazos, distribución de regalías al treinta por ciento mínimo para investigadores, modelos de convenio tipo, compatibilidad laboral para investigadores-emprendedores de hasta siete años con excepción calificada al régimen de dedicación exclusiva, OTTs profesionalizadas con financiamiento del FONETEC, Red Nacional de Incubadoras de Base Científica, y un régimen de compras públicas de innovación que convierte al Estado en primer cliente de las tecnologías generadas por el sistema científico.

El RENTRANS incorpora cinco instrumentos adicionales que completan el ecosistema de transferencia y lo alinean con las mejores prácticas de la OCDE.

Primero, la licencia emprendedora científica. La compatibilidad parcial del veinte por ciento de la jornada es un primer paso, pero la experiencia internacional demuestra que las spin-offs de mayor impacto requieren dedicación exclusiva del investigador-fundador. Los sistemas de Cambridge, MIT y el Technion de Israel permiten que los investigadores se tomen licencia completa con garantía de retorno. El artículo 11 establece una licencia sin goce de hasta siete años con reincorporación automática, creando un puente seguro entre la academia y el emprendimiento tecnológico.

Segundo, el Fondo Nacional de Inversión en Deep Tech (FONDITEC). El valle de la muerte entre el laboratorio y el mercado es el principal obstáculo para las spin-offs científicas en todo el mundo. Israel lo resolvió con el programa Yozma, Estados Unidos con el SBIC, y la Unión Europea con el EIC Fund. El FONDITEC se estructura como fideicomiso público-privado administrado por el BICE, con coinversión obligatoria uno a uno con capital privado y un comité de inversiones con mayoría privada, replicando el modelo que demostró mayor efectividad: capital público como catalizador, gestión con criterio de mercado.

Tercero, el sandbox regulatorio tecnológico. Las tecnologías deep tech — biotecnología, inteligencia artificial, dispositivos médicos, tecnologías cuánticas— enfrentan barreras regulatorias que no fueron diseñadas para innovaciones inexistentes al momento de legislar. El sandbox permite que los proyectos operen en un espacio controlado con autorización temporal de hasta tres años, supervisados permanentemente, con límite de participantes por cohorte y con una cláusula de graduación que obliga a la autoridad sectorial a regular o revocar al vencimiento. Este diseño evita el riesgo de que el sandbox se convierta en una zona de excepción regulatoria permanente.

Cuarto, la internacionalización de la transferencia. Las OTTs argentinas operan hoy casi exclusivamente en el mercado doméstico, desaprovechando el valor global de la ciencia nacional. El proyecto habilita el licenciamiento internacional sin autorización previa caso por caso (con notificación posterior, retención de licencia estatal y exclusión de tecnologías sensibles), y promueve convenios internacionales de joint labs, movilidad de investigadores-emprendedores y fondos bilaterales de coinversión.

Quinto, el procedimiento acelerado de patentes ante el INPI. El plazo promedio de concesión de patentes en Argentina supera los cinco años, lo que es incompatible con los ciclos de innovación de las spin-offs científicas. Israel, Estados Unidos, Japón y Corea del Sur cuentan con procedimientos acelerados para patentes de origen público que resuelven en doce meses o menos. El artículo 31 establece un fast-track de doce meses con exención de tasas para spin-offs y universidades, asistencia técnica gratuita del INPI en coordinación con la RENOTT, y priorización de solicitudes internacionales PCT asociadas.

Las compras públicas de innovación son el instrumento más subestimado de política tecnológica. Israel, Corea del Sur, Estados Unidos y el Reino Unido las utilizan sistemáticamente para crear mercado para tecnologías emergentes. DARPA, la agencia de investigación avanzada del Departamento de Defensa de EEUU, financió internet, GPS, la voz por computadora y los vehículos autónomos —todo mediante compras públicas de innovación—. El presente proyecto establece que el Estado destine al menos el dos por ciento de sus contrataciones tecnológicas a este instrumento, con un cronograma progresivo de cinco años y encuadre en los principios del Decreto 1023/01 de contrataciones públicas.

La incorporación de la transferencia como criterio de evaluación del investigador es otro cambio estructural. Hoy en la Argentina, un investigador que crea una spin-off o patenta una invención recibe menos reconocimiento en su carrera que si publica un artículo en una revista indexada. Este proyecto equipara ambos méritos sin eliminar la valoración de la ciencia básica: transferencia como complemento, no como reemplazo.

El proyecto incorpora, además, previsiones técnicas esenciales para su operatividad: una cláusula transitoria general que resuelve las referencias a instituciones y fondos creados por leyes complementarias aún no sancionadas, un artículo de financiamiento transitorio que garantiza que la implementación no quede supeditada a la operatividad de fondos específicos, y una invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen.

Si la Argentina implementa el RENTRANS con sus instrumentos completos —transferencia, capital de riesgo, sandbox regulatorio, internacionalización y fast-track de patentes—, podrá convertir su inversión en ciencia en retorno productivo, sus laboratorios en fábricas de innovación y sus investigadores en emprendedores tecnológicos. Ese es el salto que hicieron Estados Unidos, Israel, Alemania, Corea del Sur y Finlandia, y que la Argentina necesita para



completar su ecosistema de innovación.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN